

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, para aclarar auto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de mayo de 2021
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Verbal vs Nancy Garcés Álvarez y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
760013103008-2019-00337-00

1. Allega escrito el apoderado de la parte actora, donde solicita aclarar el punto 2 de las consideraciones y el punto segundo de la parte resolutive; del auto fechado 5 de abril de 2021; debido a que se indicó como fecha del vencimiento del término para contestar las señoras Nancy, Consuelo, Yolanda Eugenia y María Teresa Garcés, el “11 de diciembre de 2021”, cuando lo correcto es 11 de diciembre de 2020.

2.- Para resolver se revisa la providencia en mención; se observa que efectivamente se incurrió en error al indicar año 2021 cuando era 2020; sin embargo, y debido a la solicitud de nulidad por indebida notificación; se tuvieron notificadas las señores NANCY GARCES ALVAREZ, CONSUELO GARCES ALVAREZ, MARIA ELENA GARCES ALVAREZ Y MARIA TERESA GARCES DE CAICEDO por conducta concluyente a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que así lo decretó; no hay lugar a tener en cuenta esta dicha fecha.

NOTIFIQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2019-00337-00

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Juez, para resolver recurso de reposición contra el auto que tuvo notificadas a las demandadas señoras NANCY GARCES ALVAREZ, CONSUELO GARCES ALVAREZ, MARIA ELENA GARCES ALVAREZ Y MARIA TERESA GARCES DE CAICEDO. Sírvase proveer.

Cali, 6 de mayo de 2021

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Auto #168

Verbal vs Nancy Garcés Álvarez y otros

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

760013103008-2019-00337-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 5 de abril de 2021, mediante el cual se tuvo notificadas a las señoras NANCY GARCES ALVAREZ, CONSUELO GARCES ALVAREZ, MARIA ELENA GARCES ALVAREZ Y MARIA TERESA GARCES DE CAICEDO.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Sustenta su inconformidad indicando que la notificación a sus poderdantes se realizó en el correo nancygarcer@hotmail.com, y lo correcto es nancygacer@hotmail.com.

Solicita reponer la decisión y notificar a sus clientes “..por notificadas por conducta concluyente a partir del citado auto que me reconoce personería y correrles traslado para contestar la demanda”. En el evento de no acceder en subsidio apela.

Al escrito de alzada se le imprimió el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificación por estado y traslado cuando ordena “*Los traslados que provengan de la presentación de un escrito por una de las partes (traslado de un dictamen pericial, de un recurso de reposición, apelación, etc) se surtirá mediante la remisión de la copia por un canal digital, y se prescindirá del traslado por secretaría*”; debido a que al correo allegado al juzgado el “*Jue 08/04/2021 16:38*” desde el correo “*solangie ospina buitrago. sospina2901@gmail.com*”; se observa que igualmente fue dirigido a “*mary16canizales@yahoo.com; alvarobohorquez93@yahoo.com; fagarcha53; diego@suarezabogados.com*”. Indicando “*Memorial reposición solicitud de nulidad ya revisado.. Buenas tardes Juzgado 8 Civil del Circuito Honorable Juez Leonardo Lenis Cordial saludo Adjunto memorial presentando recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 5 de abril de 2021 con radicado No. 76-001-31-03-008-2019-00337-00 Atentamente, Solanyi Ospina Buitrago Abogada*”; por lo cual, se entra a decidir de plano, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con el fin de resolver el recurso, se revisa nuevamente el escrito de reposición, los argumentos que en él se consignan, el auto materia de la inconformidad; para así verificar si le asiste razón a la recurrente y se debe reformar la decisión tomada.

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, y que en el presente caso, fue presentado con el lleno de los requisitos para su procedibilidad.

La providencia atacada es la fechada el 5 de abril de 2021, por la cual se tuvieron notificadas a las señoras NANCY GARCES ALVAREZ, CONSUELO GARCES ALVAREZ, MARIA ELENA GARCES ALVAREZ y MARIA TERESA GARCES DE CAICEDO por la notificación realizada en el correo electrónico nancygarcer@hotmail.com.

Sin embargo se evidencia que la apoderada presentó igualmente escrito de nulidad por la indebida notificación, con los mismos argumentos, el cual fue resuelto separadamente mediante auto #167 de ésta misma fecha donde se resolvió en forma favorable, se declaró la nulidad y se tiene por notificadas por conducta concluyente a las señoras NANCY GARCES ALVAREZ, CONSUELO GARCES ALVAREZ, MARIA ELENA GARCES ALVAREZ Y MARIA TERESA GARCES DE CAICEDO; a través de su apoderada SOLANYI OSPINA BUITRAGO, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 301 del Código General del Proceso, y el término de traslado, se indicó empezaría a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que resolvió.

Por lo tanto, y debido a que fue resuelta la petición de nulidad en forma favorable a lo pedido por la apoderada, de dejar sin efecto la notificación a sus representadas, el Despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición por sustracción de materia, es decir, ya fue resuelta la inconformidad de la recurrente.

De otra parte, y en referencia al escrito allegado, el Despacho, requiere a la apoderada para que en sus escritos se abstenga de utilizar expresiones o acusaciones ofensivas dirigidas contra los funcionarios judiciales del Despacho con el ánimo de descalificar su actuación, como también si considera la existencia de conductas que ameriten una investigación a su colega involucrado en el presente proceso, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades respectivas. Ahora por el hecho de no estar de acuerdo con la decisión del juez, no la facultan para cuestionar su integridad o poner en entredicho la honestidad en el ejercicio de sus funciones, toda vez que la ley a regulado los medios de impugnación de la providencia para que estas puedan ser modificadas aclaradas o revocadas; no debe lacerar la solemnidad de la justicia.

Lo anterior conllevaba un comportamiento contrario al deber de respeto con la administración de justicia, y constituye una falta disciplinaria prevista en el artículo 32 del Código Disciplinario del Abogado que ordena “**Artículo 32.** *Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, **abogados** y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas*”, y su consecuencia sería la compulsión de copias, por lo tanto se le requerirá para que en lo sucesivo se abstenga de este tipo de manifestaciones.

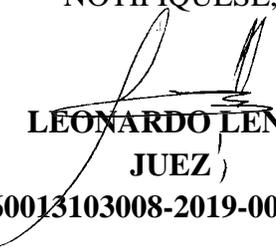
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición interpuesto, por sustracción de materia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REQUERIR a la apoderada SOLANYI OSPINA BUITRAGO a tener un comportamiento de respeto con la administración de justicia, conforme al Código Disciplinario del Abogado.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ)

760013103008-2019-00337-00

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Juez, para resolver nulidad propuesta.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 6 de mayo de 2021
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #167

Verbal vs Nancy Garcés Álvarez y otros

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

760013103008-2019-00337-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la Doctora SOLANYI OSPINA BUITRAGO en representación de las señoras NANCY GARCES ALVAREZ, CONSUELO GARCES ALVAREZ, MARIA ELENA GARCES ALVAREZ Y MARIA TERESA GARCES DE CAICEDO por indebida notificación al correo electrónico y dirección física.

ARGUMENTOS

Señala la apoderada de las demandadas que el extremo activo no realizó una debida diligencia para notificarlas, dejándola en total indefensión y vulnerándoles su derecho fundamental a la defensa, debido a que les envió las notificaciones a la dirección electrónica “nancygarcer@hotmail.com” que es incorrecta ; debido a que **la correcta es nancygacer@hotmail.com**. Igualmente, se envió a la dirección física “Calle 5 A #38 A-14 en Cali”, siendo la correcta Carrera 45 #1 A-15 Edificio Nuevo Lido Apartamento 201 en Cali.

De acuerdo a lo anterior, considera que la notificación no se surtió en debida forma, no cumplió lo dispuesto en el Artículo 91 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 8 del Artículo 133 de la misma norma, por lo que se genera una nulidad insaneable.

TRÁMITE

De la anterior nulidad se le corrió traslado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 110 de la misma norma.

La parte actora en memorial describiendo el traslado otorgado indicó “**Frente a la dirección electrónico donde fueron notificadas las demandadas Yolanda, Nancy, Consuelo, María Elena y María Teresa Garcés. Le asiste razón a la parte que formuló la nulidad frente a la que ahora me pronuncio. En efecto hubo un error de digitación en el que involuntariamente incurrió el funcionario de mi oficina que envió la notificación electrónica. Así las cosas es cierto que la dirección electrónica a la que se envió la notificación es errada y por tanto la notificación no se habría surtido. Frente a la dirección postal de las demandadas indicada en la demanda. La dirección**

Calle 5- A No. 38-A-14 de la ciudad de Cali que se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, que corresponde con la dirección de notificaciones del abogado Arley Daza Alarcón que venía representando a las señoras Garcés en diferentes trámites relacionados con el inmueble materia del proceso. No obstante lo anterior, advierto que la notificación no fue enviada a esa dirección postal debido a la pandemia Covid-19 y a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo cual se optó por ubicar una dirección de notificación electrónica donde pudieran ser notificadas las demandadas. Lamentablemente, como indiqué en el numeral anterior, hubo un error de digitación en dicha dirección electrónica”.

Conforme a lo anterior solicitó “...que las demandadas Yolanda, Nancy, Consuelo, María Elena y María Teresa Garcés, quienes han conferido poder a la doctora Solanyi Ospina Buitrago, se tengan por notificadas por conducta concluyente y que los términos de traslado respectivos inicien desde la providencia que así lo ordene”.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Podemos decir que las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Así pues, se encuentran consagradas de manera taxativa, las causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, que para el presente asunto debemos remitirnos en especial a la señalada en el numeral 8°, que dice:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisoio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)“.

Igualmente, respecto al tema de notificaciones el DECRETO 806 DE 2020 en su ARTÍCULO 8° respecto a la NOTIFICACION PERSONAL Y SOLICITAR NULIDAD ordenó:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso....

“...Esboza la norma la posibilidad de solicitar la nulidad. Deja muchas dudas su interpretación, en la medida en que no determina cuál sería la causa en concreto que daría lugar a la nulidad por indebida notificación, esto es, por alguna irregularidad en la forma en que esta se práctico, pro ejemplo que el correo no sea el del demandado, o por la simple manifestación del demandado afirmando que nunca se enteró del auto admisorio, no que el mismo no lo recibió, sino que, a pesar de haberse recibido al correo, no lo leyó”.

Es claro entonces que el acto de notificación, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario habrá de declararse la nulidad.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado en el memorial allegado con la notificación electrónica realizada a las demandadas Yolanda Eugenia Garcés Álvarez, María Teresa Garcés de Caicedo, Nancy Garcés Álvarez, Consuelo Garcés Álvarez y María Elena Garcés Álvarez, en el correo electrónico nancygarcer@hotmail.com; informó que la obtuvo “a través de una acción de tutela que estas presentaron en contra de mi representada”; sin embargo, al descorrer el traslado de la nulidad advirtió que existió “...un error de digitación en el que involuntariamente incurrió el funcionario de mi oficina que envió la notificación electrónica” “...y por tanto la notificación no se habría surtido” ; por lo que solicitó se tuvieran notificadas por conducta concluyente.

De lo anterior se tiene que se configura razón fundamental para que esta agencia judicial, en ejercicio del control de legalidad y garante del debido proceso y defensa de las partes en litigio, advirtiera la nulidad de la notificación realizada a las señoras YOLANDA EUGENIA GARCÉS ÁLVAREZ, MARÍA TERESA GARCÉS DE CAICEDO, NANCY GARCÉS ÁLVAREZ, CONSUELO GARCÉS ÁLVAREZ Y MARÍA ELENA GARCÉS ÁLVAREZ, en el correo electrónico nancygarcer@hotmail.com.

Debido a que la notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, este Despacho judicial atenderá de manera favorable la nulidad alegada por la apoderada Solanyi Ospina

Buitrago en representación de las señoras NANCY GARCES ALVAREZ, CONSUELO GARCES ALVAREZ, MARIA ELENA GARCES ALVAREZ Y MARIA TERESA GARCES DE CAICEDO; y con respecto a la Señora YOLANDA EUGENIA GARCES ÁLVAREZ aunque no firmó el poder otorgado en señal de aceptación; no sin antes advertir que la notificación se entiende surtida por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 301 del Código General del Proceso, el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la notificación realizada a las señoras NANCY GARCES ALVAREZ, CONSUELO GARCES ALVAREZ, MARIA ELENA GARCES ALVAREZ Y MARIA TERESA GARCES DE CAICEDO y YOLANDA EUGENIA GARCES ÁLVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: TENER notificadas por conducta concluyente a las señoras NANCY GARCES ALVAREZ, CONSUELO GARCES ALVAREZ, MARIA ELENA GARCES ALVAREZ Y MARIA TERESA GARCES DE CAICEDO; a través de su apoderada SOLANYI OSPINA BUITRAGO, el 3 de diciembre de 2020; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 301 del Código General del Proceso, el término de traslado, empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO. Para la Señora YOLANDA EUGENIA GARCES ÁLVAREZ debe realizarse en debida forma la notificación.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2019-00337-00